

Doctor:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA.

Magistrada Ponente y demas magistrados.

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Radicación: 760013105003-2019-0069101

Referencia: Ordinario de Primera Instancia de EDGAR **ORTIZ FLOREZ** Versus **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E**

OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 221761 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del demandante, con todo respeto, estando dentro del término hábil, me dirijo a usted para presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN CONTRA LA SENTENCIA de fecha 16 Julio de 2020, proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali. Mis alegatos los sustentos de la siguiente manera:

1. En el proceso referido declaro la ineficacia del despido de la trabajadora demandante ocurrido el 26 de octubre de 2016 por haber sido despedida sin justa causa, estando amparada por el fuero circunstancial por la presentación y tramite del pliego de peticiones presentado por el sindicato SINTRAHOSPICLINICAS, el cual se tramitaba desde el 30 de diciembre de 2015, encontrándose para la fecha del despido los trabajadores afiliados a Sintrahospiclinicas en tribunal de arbitramento, consecuente el reintegro de la parte actora condenada la demandada al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el despido hasta el reintegro efectivo, más las costas del proceso.
2. Los sustentos de la parte recurrente carecen de sustento jurídico, toda vez que, la demandada pretende hacer incurrir en error al despacho con afirmaciones que no soportan un sustento legal, ya que las pruebas allegados dentro de la etapa procesal oportuna dan cuenta que todo se llevó conforme a las reglas establecidas tanto en la ley sustancial como la procedimental, llegando así a la decisión del tribunal de arbitramento.
3. Como bien se falló en primera instancia a la fecha del despido, la demandante estaba protegida por la protección del Fuero Circunstancial, en virtud de un pliego de peticiones presentado por "SINTRAHOSPICLINICAS" al Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE, el día 30 de diciembre de 2015. Conflicto Colectivo de carácter económico que SE RESOLVIÓ MEDIANTE UN LAUDO ARBITRAL, dictado por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio, el día 19 de enero de 2019.

4. SOBRE EL FUERO CIRCUNSTANCIAL- ART. 25 D.L 2351/65, se manifestó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SENTENCIA de 2 de octubre de 2007, M.P. Dra Isaura Vargas Díaz:

"(...) el despido de que fueron objeto los demandantes violó el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 porque el conflicto estaba vigente y porque la causa invocada por la universidad (fl. 45 y 50) será legal pero no es justa causa porque no está contemplada como tal en la legislación laboral, y la norma jurídica que protege a los afiliados al sindicato que han presentado el pliego de peticiones solo permite despido justo" (fl. 147, cdno 1) (...)

(...) Así lo sostuvo esta corporación en sentencia de 28 de agosto de 2003, radicación número 2015:

"La norma bajo estudio (refiriéndose al art. 25 del D. 2351/65), tal como lo determinó esta Sala en sentencia de octubre 5 de 1998, contiene una verdadera prohibición para el empleador y es la relacionada con despedir sin justa causa a partir del momento de serle presentado el pliego de peticiones, a cualquiera de los trabajadores que lo hubieren hecho, es decir, a los miembros del sindicato si es este el que lo presenta o a los que figuren expresamente en la lista correspondiente cuando lo hace un grupo de trabajadores no sindicalizados (...)

(....) Ahora bien, para la Corte tanto el fuero sindical como el circunstancial son expresiones palpables del desarrollo del derecho de asociación que buscan su efectividad y que en nuestro país se halla garantizado y protegido celosamente por la Constitución Política, entre otros, en los artículos 38,39,55 y 56, y en el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 353 a 451. Así mismo, encuentra su fuente en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en especial, los 87, 98 y 151, aprobados mediante las leyes 26 y 27 de 1976 y 411 de 1997 (...)

5. **(...) 3. Periodo en que opera la protección.**

Fuero circunstancial: desde el momento de la presentación del Pliego de peticiones al empleador hasta que se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o del pacto, o quede ejecutoriado el Laudo arbitral, si fuere pertinente o en aquellos casos en donde se verifique la terminación anormal del conflicto colectivo (...)"

El despido del trabajador demandante, afiliado al Sindicato, se dio en momentos que la organización sindical SINTRAHOSPICLINICAS había presentado un pliego de peticiones al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, en relación con el aumento de salario para el año 2016, constituyendo una violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACION SINDICAL, consagrado en artículos 39, 53 y 93 de la Carta Política y de los Convenios Internacionales, 87, 98 y 154 de la OIT y particularmente al artículo 25 del DL 2351 de 1965, mencionado.

6. Al no existir una justa causa de orden legal, ni reglamentaria para la terminación del contrato de trabajo de mi defendido, toda vez que el Decreto Legislativo 2127 de 1945, aplicable a los trabajadores oficiales,

señala las causales legales para la terminación de los contratos de trabajo, (artículos 47 y 48) como también las justas causas en los artículos 16, 48, 49 y 50, en ninguna de estas normas se contemplan las justas causas que aduce la entidad demandada en sus fundamentos para revocar la sentencia de primera instancia, para el despido de la trabajadora en su condición de trabajadora oficial amparado con la garantía del fuero circunstancial, cual es la restructuración administrativa.

Por lo afirmado anteriormente y por existir la prueba documental suficiente para probar el derecho que reclama mi mandante, pido que se confirme la sentencia de primera instancia.

Por razones de seguridad, el presente memorial es enviado en formato PDF, desde el correo electrónico personal de este apoderado que es: oscaralejo2@hotmail.com, al correo ídem de la Sala laboral del tribunal superior de Cali que es: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co así como a la pate demandada apelante.

Respetuosamente,



OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ

Cédula 98.398.304 de Pasto.

T. P. 221761 del C. S. J